**HOMICIDIO CALIFICADO**

Registro digital: 2021627

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.3o.P.73 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2410

Tipo: Aislada

REDUCCIÓN DE LA PENA EN UN TERCIO POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA, LISA Y LLANA DE LOS HECHOS IMPUTADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017). LA PROHIBICIÓN PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO, CONTENIDA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, ES INAPLICABLE PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA.

El último párrafo del citado artículo, que establece que la reducción de la pena a que se refiere el propio precepto, no se concederá, entre otros, en delitos de homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, no impide otorgarla si se trata de su comisión en grado de tentativa. Lo anterior, porque las prerrogativas o limitantes previstas por el legislador para delitos consumados, aplicarán o no, en relación con hechos delictuosos cometidos en grado de tentativa, siempre que la propia ley así lo establezca; y si el delito de homicidio calificado cometido en grado de tentativa no está expresamente previsto en el último párrafo del artículo 58 del Código Penal del Estado de México (en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 1 de septiembre de 2017), como de aquellos que impidan conceder los beneficios a que se refiere, entonces, debe otorgarse y reducirse en un tercio la pena, si en la audiencia de juicio el inculpado confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 234/2018. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Jesús Gilberto Baro Alarid. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2017168

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: XXII.P.A.24 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3061

Tipo: Aislada

HOMICIDIO CALIFICADO DE RECIÉN NACIDO COMETIDO POR SU PROGENITORA. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS, CON BASE EN EL SENTIDO COMÚN Y EN LA IDEA PRECONCEBIDA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA Y SU COMPORTAMIENTO, CONSTITUYE UNA DISCRIMINACIÓN HACIA LA IMPUTADA, MOTIVADA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Si el tribunal de enjuiciamiento desestima argumentos defensivos del agente del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado de recién nacido, en los que alega desconocimiento de su estado de embarazo y falta de capacidad para reaccionar en el momento del nacimiento de su hijo, con base en el sentido común y en la idea preconcebida de la condición de la mujer embarazada y su comportamiento, así como en la opinión de un experto que no señala evidencia científica relevante que sustente su opinión, o la aplicación del método científico, mediante la realización de pruebas empíricas o de refutabilidad; o que la teoría o técnica científica aplicada haya sido sometida a la opinión de la comunidad científica, o que se conozca su margen potencial de error y cuáles son los estándares que controlen su aplicación; esas afirmaciones valorativas denotan que dicho tribunal se arroga una visión del derecho reducida a juicios del sentido común o máximas de la experiencia que no tiene, pues caen en el ámbito de lo científico en donde hay una cuestión de género inmersa que se resuelve a partir de un prejuicio o estereotipo, basado en el sentido común y en la idea preconcebida de la condición de la mujer embarazada y su comportamiento; lo que patentiza una discriminación hacia la imputada, motivada por razón de género; actuar que le está vedado, tanto por disposiciones de carácter nacional como internacional, que constituyen el parámetro de regularidad constitucional relativo al derecho de no discriminación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretarios: Ileana Guadalupe Eng Niño y Joel González Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2017620

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal, Constitucional

Tesis: I.9o.P.214 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2851

Tipo: Aislada

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EL ARTÍCULO 128, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 20 Y 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN APLICABLE PARA ESTE DELITO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO CONSTITUIR UNA LEY PRIVATIVA, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE EL GOBERNADO DEBA SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CXXXV/97, de rubro: "IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS.", estableció que de la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en nuestro sistema constitucional, el legislador está facultado para establecer procedimientos diferentes, en atención a la materia de la controversia, siempre que no se apliquen a determinadas personas, por tribunales creados ex profeso con esa finalidad y que tomen en cuenta la condición particular o personal privilegiada de las personas, diferentes a las ordinarias, es decir, dicho numeral consagra el derecho de igualdad y prohíbe las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros. En congruencia con lo anterior, se concluye que el hecho de que el artículo 128, en relación con los diversos 20 (tentativa punible) y 78 (punibilidad de la tentativa), del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establezcan que a quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, pero la punibilidad aplicada cuando sea en grado de tentativa será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, no transgrede el precepto constitucional mencionado, pues no se trata de una ley privativa que discrimine al gobernado, ni de una disposición que prevea que éste debe ser juzgado por un tribunal especial, pues los preceptos referidos cumplen con los requisitos de ser generales, abstractos e impersonales, sin hacer distinciones en su aplicación, a favor o en perjuicio de personas determinadas, ya que la imposición de la pena respectiva sólo se actualiza para el infractor que cometa el delito de que se trata, lo que se corrobora con el artículo 7 del propio código, en el sentido de que ese ordenamiento se aplicará en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), por los delitos del fuero común cometidos en su territorio, es decir, que rige para todos los gobernados en esta ciudad que lleven a cabo el ilícito. Además, dichos artículos no erigen al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en un tribunal especial u órgano creado ex profeso con posterioridad a los hechos sobre los que resuelve, ni desaparece una vez dictado el fallo correspondiente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 111/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: La tesis aislada P. CXXXV/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 204.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009540

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXXX/2015 (10a.)

Página: 681

HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE LA VENTAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, el cual prohíbe integrar un delito o una pena por analogía o por mayoría de razón, y en su vertiente de taxatividad exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan las conductas típicas a un grado tal que el ciudadano pueda identificar lo que es objeto de la prohibición. En ese sentido, el artículo 245, fracción II, del Código Penal para el Estado de México, al prever como calificativa del delito de homicidio, entre otras, el hecho de que se cometa con ventaja cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido, no viola el principio fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, pues permite obtener el significado de sus componentes sin confusión alguna (ya sea desde un lenguaje natural o, incluso jurídico), pues deduce la existencia de una superioridad ejercida por el activo de tal magnitud que anule la posibilidad de que la víctima pueda causarle algún daño físico, por lo que la calificativa referida es clara y no requiere del empleo de alguna técnica de integración de las normas para su comprensión.

Amparo directo en revisión 1108/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Época: Décima Época

Registro: 2002390

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.21 P (10a.)

Página: 1531

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES. DICHA ATENUANTE SE EXCLUYE SI SE ACREDITA LA PRESENCIA DE AGRAVANTES QUE REVELAN QUE TODOS LOS ACTIVOS ACORDARON CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación sistemática de los preceptos relativos a las reglas especiales de individualización para los delitos de homicidio y lesiones, en cuestión de atenuantes y agravantes, previstas en el Código Penal del Estado de México, se advierte que la responsabilidad correspectiva es aplicable ante la eventual presencia de un supuesto en donde la indeterminación del autor material de dichos ilícitos ponga en riesgo la posibilidad de sancionar como autor a uno o varios sujetos, cuya deliberada intervención no esté acreditada plenamente en términos de alguna de las formas previstas en la ley. Lo que no ocurre cuando se acredita la presencia de agravantes como la premeditación, la ventaja o cualquier otra, que revelan que todos los activos participaron conscientemente en la realización del hecho punible, con plena voluntad en la causación de esa lesión o incluso la muerte del pasivo como resultado de la puesta en práctica de un acuerdo; pues en tal supuesto se actualizan las agravantes que justifican una pena mayor, excluyendo así, la hipótesis de atenuación en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 102/2012. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Época: Décima Época

Registro: 2001924

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXXXVI/2012 (10a.)

Página: 1204

HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La previsión normativa para sancionar el delito de homicidio agravado no comprende una doble calificación o sanción de la conducta, sino la previsión de acciones concretas y la gradualidad del reproche en torno a las circunstancias que confluyen en su realización. Así, la sanción de 8 a 20 años de prisión prevista en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, es aplicable únicamente a la acción de homicidio doloso neutro o simple intencional. En cambio, cuando concurre alguna circunstancia a las que se refiere el precepto 138, que agrava el reproche de la conducta, entonces la pena aplicable será de 20 a 50 años de prisión, en términos del numeral 128, pues ello obedece al incremento gradual en un marco de proporcionalidad de la sanción. La racionalidad jurídica que hay detrás de esta decisión legislativa es establecer una diferenciación al momento de sancionar una conducta de acuerdo a la actualización de las hipótesis o circunstancias que le imprimen gravedad, como sucede cuando se priva de la vida a una persona mediante ventaja, traición, alevosía o por retribución, entre otras. Por tanto, los artículos 128 y 138 del Código Penal para el Distrito Federal, al prever una sanción más severa que la aplicable al delito simple, por actualizarse alguna de las hipótesis o circunstancias que el segundo de los numerales señala, no violan el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la correlación con la gravedad del delito que se sanciona y la intensidad de afectación al bien jurídico.

Amparo directo en revisión 1453/2012. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Época: Décima Época

Registro: 2001923

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXXXVIII/2012 (10a.)

Página: 1203

HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA DEL TIPO BÁSICO, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES SEÑALA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La aplicación de los citados numerales para sancionar con una penalidad más severa el delito de homicidio calificado, que la correspondiente por la comisión simple de la conducta ilícita, no violan el derecho fundamental non bis in idem, tutelado por el artículo 23 de la Constitución Federal, porque no conlleva la imposición de una penalidad doble o una recalificación sobre un mismo hecho. Lo anterior implica que el incremento del reproche jurídico penal obedece a la actualización de determinadas circunstancias que concurren en la comisión del delito (ventaja, traición, alevosía, motivación por retribución, entre otras), que determinan la agravación de la conducta y la sanción. Además, porque de actualizarse alguna calificativa, la sanción aplicable será la prevista en el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal, que sanciona el delito calificado, porque tal supuesto excluye la aplicación de la punibilidad señalada para el homicidio simple en el artículo 123 del citado ordenamiento legal.

Amparo directo en revisión 1453/2012. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Época: Novena Época

Registro: 165791

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXXVIII/2009

Página: 282

HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ LAS PENAS APLICABLES A QUIENES COMETAN ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que a quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, no viola el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que si bien el delito de homicidio en su forma básica se sanciona con una pena cuya temporalidad es de ocho a veinte años de prisión, es evidente que atento a la naturaleza del ilícito, la suma importancia del bien jurídico protegido, y la forma especial de su ejecución, o por el proceso motivacional que lo determinó, el legislador consideró sancionarlo con más severidad, lo cual respeta el principio de razonabilidad jurídica, pues en el caso del delito de homicidio calificado es más reprochable el desvalor de la conducta desplegada.

Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Época: Novena Época

Registro: 173293

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XXIII/2007

Página: 644

HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS PENAS APLICABLES PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

El delito de homicidio previsto en el artículo 241 del citado ordenamiento legal se actualiza cuando se priva de la vida a una persona; sin embargo, el estudio relativo a ese ilícito no debe hacerse aisladamente, sino que han de analizarse las diversas circunstancias bajo las cuales se actualiza el supuesto referido, atendiendo, en su caso, al artículo 245 del mencionado Código, que establece las diversas calificativas para el delito de homicidio, por lo que en caso de actualizarse dichas hipótesis -las señaladas en los aludidos numerales 241 y 245- debe remitirse al artículo 242 del citado ordenamiento que prevé las sanciones aplicables para ese delito y dispone la pena mínima y la máxima a imponer. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 242, fracción II, del Código Penal del Estado de México, que establece las penas aplicables para quien cometa el delito de homicidio calificado, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los supuestos de individualización de la conducta reprochable se describen claramente en los artículos aludidos.

Amparo directo en revisión 634/2006. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Época: Novena Época

Registro: 179906

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.92 P

Página: 1349

HOMICIDIO EN RAZÓN DE LA RELACIÓN CUANDO ES CALIFICADO. SU PUNICIÓN.

Es verdad que el tipo especial básico de referencia, previsto en el artículo 125, párrafo primero, parte inicial, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contempla para su autor las penas de prisión y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio; sin embargo, cuando concurre alguna circunstancia cualificante de las previstas en el precepto 138 de ese ordenamiento, aquel dispositivo en su párrafo segundo, parte inicial, hace remisión expresa a la pena señalada para el delito de homicidio calificado, el cual únicamente prevé sanción privativa de la libertad; en razón de lo anterior, al actualizarse esa figura típica cualificada no debe imponerse privación alguna de derechos por no estar expresamente contemplada para dicho supuesto, pues en materia penal rige la garantía de exacta aplicación de la ley contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a que no puede imponerse pena alguna por simple analogía y aun por mayoría de razón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2512/2004. 7 de octubre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Ricardo Delgado Quiroz.

Época: Novena Época

Registro: 182630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: VII.1o.P.144 P

Página: 1396

HOMICIDIO CALIFICADO Y NO SIMPLE. EL ESTADO DE EBRIEDAD VOLUNTARIO NO IMPIDE CONSIDERAR QUE SE COMETIÓ CON LAS AGRAVANTES DE LOS DELITOS PREVISTAS POR LA LEY PENAL.

Una nueva reflexión sobre el tema obliga a este Tribunal Colegiado a considerar que debe abandonarse el criterio que sustentó en su anterior integración, al emitir la tesis publicada en la foja 377, Tomo XIII, marzo de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: "HOMICIDIO SIMPLE Y NO CALIFICADO. CUANDO EL ACTIVO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD.-Si un homicidio es cometido encontrándose su autor en estado de ebriedad y no se prueba que tal estado haya sido por ingerir bebidas en forma involuntaria, no se acredita la eximente respectiva, pero sí sirve para no considerar al homicidio como premeditado, cometido con alevosía o con ventaja.", por estimar que si estando el sujeto activo en estado de ebriedad comete dicho ilícito, actualizando cualquiera de las agravantes previstas por la ley penal, debe acreditarse que tal estado fue resultado de una ingestión accidental o involuntaria de bebidas embriagantes, pues de lo contrario será responsable penalmente de tal conducta antisocial agravada, ya que es inconcuso que el resultado de su conducta ilícita fue consciente y querido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 281/2002. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Época: Novena Época

Registro: 188218

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: XIX.2o.37 P

Página: 1733

HOMICIDIO. ES ILEGAL LA INCLUSIÓN DE LAS CALIFICATIVAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI LAS MISMAS NO SE INCLUYERON EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

La jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 6/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa y siete del Tomo V, del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, perteneciente a la actual Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES ‘AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL.’, QUEDÓ SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.", sigue teniendo plena vigencia en los asuntos del orden común del Estado de Tamaulipas, pues en dicha jurisprudencia se estableció la definición del concepto procesal de "elementos del tipo penal", con lo cual se dijo que al dictar el auto de formal prisión y determinar cuáles eran los elementos del tipo penal del delito atribuido al inculpado, era menester que no solamente fuera precisada la figura delictiva básica, sino que, además, de ser el caso, se configure o perfile su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, ya que no debía perderse de vista que el auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse el proceso al inculpado; por tanto, debían quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo, en su caso, las modificativas o calificativas de los hechos materia de la consignación que se adviertan por el juzgador. En esa tesitura, aun y cuando por diverso decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Constituyente Permanente abandonó en las garantías establecidas por los artículos 16 y 19 constitucionales la concepción de "elementos del tipo" para volver a la estructura del "cuerpo del delito", ello en nada trastoca el sentido trazado por la jurisprudencia invocada, pues en los artículos 158, 186 y 189 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se sigue estableciendo que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y para el dictado de éste se deben reunir, entre otros requisitos, datos suficientes que acrediten "los elementos del tipo penal del delito por el cual debe seguirse el proceso". Dichos elementos los constituyen no sólo aquéllos de carácter objetivo, exógeno o externo, sino también los de carácter subjetivo, normativo, subjetivo específico, además de las calidades del sujeto activo y del pasivo, y las demás circunstancias que la ley prevea. En razón de ello, es por lo que se considera ilegal que en la sentencia definitiva del proceso penal de homicidio que se instauró en contra del quejoso, se haya tomado en cuenta la pretensión del Ministerio Público en el sentido de que la conducta desplegada por el justiciable se desarrolló bajo las circunstancias de premeditación, alevosía y ventaja, pues éstas no se precisaron e incluyeron en el auto de formal prisión; por ello, en aras de las garantías de exacta aplicación de la ley penal y de debido proceso, es indebido el que se haya sentenciado al justiciable por el delito de homicidio calificado, máxime que las garantías consagradas por la Constitución son de carácter mínimo, es decir, pueden ser ampliadas por el legislador ordinario, tal y como ocurre en la especie, pues la legislación procesal penal del Estado otorga mayores garantías al reo que la propia Constitución, de manera que al no advertirlo así la responsable, vulnera en perjuicio del quejoso las garantías consagradas por los artículos 14 y 16, en concordancia con el señalado artículo 19 de nuestra Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 664/2000. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.